



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00390-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A.

DEMANDADO: LEZ JAVIER CABALLERO ROBLES.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JUNIO 3 DE 2021.

El demandado LEZ JAVIER CABALLERO ROBLES, por conducto de apoderado judicial formula recurso de reposición, contra el mandamiento ejecutivo.

En igual forma, procedió la parte demandada a formular como previa las excepciones denominadas "FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION".

Estando al Despacho el presente proceso, se procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C. G. del P. establece que el recurso de reposición contra el auto que se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de dicha providencia.

A su turno, señala el inciso final del 322-1 ibídem, que la apelación contra la providencia que se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el término para formular tanto el recurso de reposición como el de apelación contra las providencias proferidas por fuera de audiencia es tres días siguientes a su notificación.

En el presente caso, se observa que la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, se surtió en los términos del art. 301 del C. G. del P, es decir, por conducta concluyente con la presentación del presente recurso de reposición en fecha 15/03/2021.

Así las cosas, tenemos que la Dra. MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, en calidad de apoderada judicial del demandado, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado en fecha 20 de noviembre de 2020, alegando las excepciones previas de "FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL , COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", para ello indica que la demanda debe ser remitida al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, en razón que el demandado se encuentra domiciliado en esa ciudad.

En referencia a este tópico es menester indicar que el artículo 28 del Código General del Proceso circunscribe la competencia territorial a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)" (SUBRAYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

De la norma transcrita se colige que frente a un proceso ejecutivo el legislador ha dispuesto dos reglas a saber, una de ellas es la general que hace referencia a que la demanda puede ser presentada ante el Juez del domicilio del demandado, pudiendo escoger el demandante cuando el demandado posea más de uno; o, tratándose de asuntos que involucren títulos ejecutivos, la competencia también está dada en el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo como siempre, la elección del demandante frente a cuál de las dos premisas hace efectiva.

Al respecto encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente por cuanto la norma adjetiva de competencia permite que se presente la demanda frente al Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tal y como lo señala el numeral 3 de la norma en comento.

Lo anterior en atención a que a folio 4 del expediente, en el título ejecutivo (letra de cambio), puede observarse que el lugar de cumplimiento y/o pago de la obligación, es en el municipio de Barranquilla, por lo tanto el ejecutante se encuentra plenamente facultado, para adelantar el presente proceso municipio; luego entonces considerar algo distinto sería tanto como ir en contravía de la voluntad del ejecutante en la escogencia de la sede judicial para demandar, máxime que ir en contravía de las normas procesales que a las voces del artículo 13 del Código General del Proceso¹, son de orden público, y por contera, de obligatorio cumplimiento.

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

De otra parte, se observa que en el mismo escrito de impugnación la demandada formuló como previas las excepciones de "COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", las cuales no se encuentra enlistada como tal en el art. 100 del C. G. Del P., y por su naturaleza realmente corresponde es a una excepción de mérito.

En virtud de ello, el Despacho ateniendo el principio constitucional de prevalencia del Derecho de derecho sustancial sobre la forma contenido en el art. 228 superior, en armonía con el art. 11 del Estatuto Procesal², le imprimirá a esta excepción el trámite previsto en el art. 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

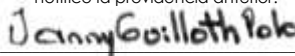
RESUELVE:

1. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado LEZ JAVIER CABALLERO ROBLES, en los términos del art. 301ídem.
2. Corríjase el auto adiado 20 de noviembre 2020, en el sentido que el nombre correcto del demandado es "LEZ JAVIER CABALLERO ROBLES".
3. No reponer la providencia recurrida de fecha 20 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. De las excepciones de mérito ""COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.
5. Téngase a la Dra. MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, como apoderada judicial de la parte demandada los términos y para los fines del poder conferido dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 56 del 04/06/2021 se
notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

² "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."